



I. Introducción	373
II. Diferencia entre libertad de pensamiento y libertad religiosa	374
III. Consecuencias políticas de la libertad religiosa . . .	375
IV. La protección jurídica adecuada de la libertad religiosa	378

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA *

I. INTRODUCCIÓN

Hay un problema en la conceptualización de la libertad religiosa cuando no se le distingue debidamente de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia. El punto de partida de este error parece ser el artículo 18-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Cabe notar que el texto habla de un solo derecho, siempre en singular, al que denomina de “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. De ahí que algunos autores afirmen que la libertad religiosa es una especie de una libertad más general y amplia que es la libertad de pensamiento. Como esta libertad es meramente interna (el acto de pensar no tiene que exteriorizarse) se complementa con su correlativo natural que es la libertad de expresión del pensamiento, que en materia religiosa sería la libertad, como dice el texto citado, de “manifestar” la religión o las creencias.

* Publicado en *Memorias del Primer Congreso Internacional Sobre Iglesias, Estado Laico y Sociedad*, México, 2006, pp. 339-346.

De acuerdo con este planteamiento, la libertad principal es la libertad de pensamiento y su consiguiente libertad de expresión, y la libertad religiosa sería una especie de esa libertad mayor, de la misma jerarquía que la libertad de tener y expresar ideas políticas, científicas o filosóficas, y sujeta a las mismas restricciones.

Me parece que este planteamiento es equivocado y viene a significar un desconocimiento de lo que significa la libertad religiosa y, como consecuencia, conlleva una inadecuada protección jurídica de la misma.

II. DIFERENCIA ENTRE LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad de pensamiento significa simplemente que no ha de hacerse coacción a una persona para que piense o no piense de determinada manera. No se discute cuál sea el contenido de su pensamiento, y simplemente se afirma que no debe coaccionársele para que piense de una manera o de otra. La libertad religiosa se ubica como una especie del género libertad de pensamiento, sería la libertad de pensar conforme al contenido de una doctrina religiosa o, en otras palabras, la libertad de creer. El contenido de la libertad sería simplemente la ausencia de coacción respecto del acto de reconocer la relación de uno con Dios.

Ciertamente que la libertad religiosa requiere de esa ausencia de coacción para que se de el acto de reconocer la propia relación con Dios, ya que nadie asiente verdaderamente cuando lo hace coaccionado.

Pero el acto de asentimiento religioso tiene un contenido específico que lo distingue de cualquier otro acto intelectual de asentimiento a una doctrina ética, filosófica, política o científica. En todos estos casos, quien asiente a una verdad científica lo hace movido por la fuerza demostrativa de los argumentos y la personalidad de los autores que la proponen, pero no se reconoce supeditado a ellos ni a la misma doctrina a la que asiente. Se trata sólo del asentimiento a una doctrina elaborada por otros hombres

que, en esencia, son iguales a mí y que no tienen respecto de mí un poder de mando o potestad al cual quede yo subordinado.

En cambio, el reconocimiento de la religión, esto es, de la sola relación natural entre el ser humano como criatura y Dios como Creador, implica el reconocimiento de la superioridad y omnipotencia de Dios respecto, no sólo de mí, sino de todos los hombres y del universo en su conjunto. La religión implica necesariamente la supeditación del ser humano y de todo lo creado a Dios Creador.

No es propiamente religión, sino magia o superstición, la afirmación de la existencia de fuerzas sobrenaturales que pueden ser manipuladas por el hombre para su propio provecho, por medio de conjuros, amuletos, palabras o de cualquier manera; en tal caso se supone, no la supeditación a Dios, sino la supeditación a otro hombre del que se supone que tiene o dispone “poderes sobrenaturales”.

Lo específico de la libertad religiosa es el reconocimiento de la propia supeditación a Dios, y por eso, su acto externo más característico no es la mera expresión de las creencias religiosas, aunque esto por supuesto se incluye, sino la práctica de los actos de culto, es decir, de actos en los que de manera privada o pública, los creyentes expresan su dependencia de Dios, mediante acciones o palabras de adoración, alabanza, gratitud, sacrificio, arrepentimiento, conversión, etcétera.

Por eso me parece que la libertad religiosa consiste principalmente en la de practicar actos de culto, y que su contradicción más palpable es impedir la celebración de los mismos.

La libertad de reconocer la propia dependencia respecto de Dios tiene consecuencias decisivas para el ordenamiento político.

III. CONSECUENCIAS POLÍTICAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El hombre religioso, esto es, el hombre que en uso de su libertad reconoce su dependencia respecto de Dios Creador, reconoce la soberanía o potestad de Dios sobre todas las cosas y todos los

hombres. Dios Creador aparece como el único que tiene derecho originario sobre las cosas y el único que puede, por sí mismo, exigir obediencia al ser humano. En consecuencia, el ser humano no tiene derecho a disponer a su arbitrio de los bienes del mundo, sino el deber de administrarlos conforme a la voluntad del Creador; ni tiene derecho por sí mismo a exigir obediencia a otros seres humanos (como los padres respecto de los hijos, o los gobernantes respecto de los ciudadanos), salvo cuando lo hace de conformidad con la voluntad de Dios. Dios Creador es el único dueño y el único Señor.

Quien reconoce su dependencia respecto de Dios Creador, reconoce inmediatamente su vinculación al querer de Dios y que su vida la ha de vivir conforme a la voluntad de su Creador o, como se dice comúnmente, “como Dios manda”. Acepta en consecuencia una ley para su conducta, proveniente del mismo Dios, que el hombre puede conocer por su fe en la revelación o por la mera observación de la naturaleza creada.

Sabe que siendo Dios su Creador, le debe obediencia a él antes que a los hombres y que si las leyes humanas contradicen la ley divina, Él debe preferir la ley divina y asumir las consecuencias de la desobediencia a las leyes humanas.

La libertad religiosa implica la libertad de reconocer la soberanía absoluta de Dios, que naturalmente está por encima de la soberanía política del Estado o de la comunidad de naciones. Al reconocerse a Dios como único señor, todas las potestades humanas quedan relativizadas, supeditadas a la única soberanía absoluta de Dios.

Este es el alcance que implica la libertad religiosa: la libertad de reconocer una potestad suprema, divina, que está por encima de cualquier potestad humana y, en consecuencia, la libertad de impugnar y desconocer cualquier potestad humana cuando no se ajusta a la potestad de Dios. Por eso decía Donoso Cortés que en cuanto el hombre se reconoce hijo de Dios, deja de ser esclavo de otro hombre.

Si un Estado reconoce verdaderamente la libertad religiosa entonces acepta que los ciudadanos tienen una ética (la ley de Dios) que consideran prioritaria, respecto de las leyes y órdenes gubernativas, y conforme a la cual decidirán su propia conducta y juzgarán de las leyes y los demás actos de gobierno. Ciertamente que la conciencia de la primacía de la ética religiosa respecto de la legislación civil variará de persona a persona, pero el hecho de adoptar una religión implica necesariamente esa subordinación personal.

No quiere esto decir que se plantea necesariamente un conflicto entre la ética religiosa y el orden jurídico y político. Ello depende de cuál sea la posición de la ética religiosa en relación con la potestad política. En la moral católica, y quizá en la de las otras confesiones cristianas, se prescribe como regla general la obediencia a las leyes y decretos legítimamente emitidos por los gobernantes constituidos. El propio contenido de esta regla general implica que tal obediencia no es debida a las leyes y decretos que no sean legítimos, lo cual plantea la necesidad de tener reglas y principios para juzgar acerca de la legitimidad de las leyes y de los demás actos de gobierno.

Todo orden jurídico contiene reglas internas para juzgar sobre la validez, legalidad o constitucionalidad de los actos de gobierno y de las leyes. Pero éstos no son suficientes para el creyente que se sabe sujeto a una ética que tiene contenidos propios y que reconoce proveniente de Dios. Por eso, aun cuando cierto acto de gobierno o ley cumplan todos los requisitos jurídicos de validez, constitucionalidad y legalidad, el creyente —me refiero al católico— puede juzgarlos como opuestos a sus principios éticos y, por tal motivo, declararlos ilegítimos y no sentirse con el deber de cumplirlos, antes bien experimenta el deber de resistirlos o rechazarlos.

Para que se dé este supuesto del deber de resistencia pasiva frente a los decretos o leyes válidamente emitidas, no basta con que éstas contradigan cualquier deber ético; se requiere que vayan en contra de principios éticos fundamentales, como son, para

los cristianos, musulmanes y judíos, los contenidos en el Decálogo. Esto es, por ejemplo, lo que sucede con las leyes que despenalizan el aborto o la asistencia al suicidio, en clara contravención del quinto mandamiento que prohíbe matar a un inocente. Estas leyes, podría alguien argumentar, no obligan a ninguna persona a abortar ni a ayudar al suicidio, por lo que no vulnerarían directamente la conciencia del creyente que no quiere practicar tales actos.

Pero esto no es así, porque el solo hecho de que la ley diga que es lícito lo que Dios prohíbe, implica que el creyente no puede aprobar esa ley ni apoyar a los gobernantes que la emiten, y por eso, los gobernantes que emiten tales leyes pierden legitimidad a los ojos de los creyentes. Además, puede ser que un creyente, por ejemplo un médico, como consecuencia de esa ley y otras conexas llegue a estar jurídicamente vinculado, o al menos administrativa o profesionalmente presionado, para practicar un aborto o asistir a un suicida, lo cual significa que está obligado o presionado para matar a un inocente, en contra del mandamiento divino. El creyente congruente con su fe, se negará a practicar esa conducta.

IV. LA PROTECCIÓN JURÍDICA ADECUADA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Considerando que la libertad religiosa implica que el creyente subordina su vida a la ley de Dios, la adecuada protección de la libertad religiosa no consiste simplemente en evitar la coacción para que una persona crea o no crea, o manifieste o no manifieste sus creencias de determinada manera. Se requiere, además de lo anterior, que tenga protección jurídica para resistirse a practicar una conducta que contradiga alguno de sus principios éticos, aunque sea señalada como debida por las leyes o demás disposiciones gubernativas.

Tal protección es conocida como objeción de conciencia. El problema jurídico que plantea este recurso es explicar cómo puede ser que el propio orden jurídico admita que es lícita la desobediencia a una norma jurídica válida. La razón de esta excepción es precisamente la referencia a un orden ético superior, la ley de Dios, que el creyente entiende que no puede ser contradicha por el orden jurídico.

Por eso, me parece que el recurso de objeción de conciencia, sólo pueda darse a quien se ha subordinado a Dios como el único Señor o a quienes reconocen al menos un orden ético superior fundado en la naturaleza humana. Los objetores de conciencia que únicamente afirman que su “conciencia personal”, es decir, su propio juicio, les impide cumplir con una ley, en realidad lo que pretenden es que su juicio personal se sobreponga al juicio público contenido en la ley, y no tienen razón para ser eximidos del cumplimiento de la ley.

Pero la objeción de conciencia es un recurso individual y extremo. Protege sólo a los individuos que lo invocan, y se entiende que tiene un carácter excepcional, que sólo algunos cuantos ciudadanos estarán en la necesidad de pedirlo. La protección de la libertad religiosa debe tender a evitar este tipo de situaciones extremas en que se coloca al creyente ante la disyuntiva Dios o los hombres.

La manera de evitar el conflicto es que los gobernantes no legislen ni den órdenes que pongan a los ciudadanos ante la necesidad de rechazarlas. Esto merece algún comentario.

Es un principio evidente, que hoy nadie discute, que el poder político o potestad se ejerce para beneficio del pueblo. Los decretos de los gobernantes así como sus leyes se entienden como vinculantes para los ciudadanos porque se supone que prescriben conductas para el bien del pueblo o prohíben las que lo dañan. Los gobernantes de un pueblo religioso deben servir a ese pueblo y respetar sus creencias y ética religiosa.

Cuando los gobernantes o legisladores deliberan acerca del contenido de una ley, si están realmente movidos por el bien del pueblo y no por intereses particulares, deberán considerar si lo que intentan ordenar es conforme con, o al menos no contraviene, las creencias y la ética del pueblo.

Considerar esto no quiere decir que los gobernantes o legisladores se entrometan en asuntos religiosos, sino solamente que tomen en cuenta un hecho, la religiosidad popular, que debe ser considerado antes de decidir el contenido de una ley.

Si los legisladores o gobernantes deciden un decreto o ley que va en contra de la religión del pueblo, atentan gravemente contra la libertad religiosa, pues colocan a los ciudadanos ante la disyuntiva de obedecerlos y rechazar la ley de Dios o de rechazarlos y respetar a Dios.

Esto es más grave si el orden jurídico no reconoce la objeción de conciencia pues provoca mayor presión en contra de los ciudadanos creyentes. Leyes o decretos de este tipo son actos de gobierno que no sirven al pueblo, sino que lo agreden, por lo que, incluso desde la mera perspectiva de la filosofía política, no pueden considerarse legítimos, no obstante que sean legales y constitucionales, por contravenir el principio de que el poder sirve al pueblo.

Sé que estoy simplificando un tanto el problema al referirme a la “religión del pueblo”, porque quizá haya que considerar una variedad de religiones en un mismo pueblo, sin que una sea mayoritaria, o una variedad con alguna mayoritaria, más o menos extensamente. Pero, en cualquier caso en que se legisle en contra de las convicciones ético religiosas de una mayoría se podría decir, desde el punto de vista de la política, que es una decisión ilegítima, y si es en contra de una minoría extensa, que es temeraria.

La protección adecuada de la libertad religiosa no se limita a evitar la coacción para creer o no creer o manifestar o no manifestar esas creencias, sino que requiere de estos dos mecanismos:

a) el reconocimiento público por parte de los legisladores y gobernantes de la ética religiosa de la población (o de la ética común a varias religiones vigentes), de modo que ellos mismos se inhiban de legislar en contra de ella; *b)* la admisión de la objeción de conciencia, por motivo de fe religiosa como un recurso extremo en favor de los ciudadanos creyentes.